



**UN CAMBIO DE PARADIGMA EN LA REGULACIÓN DEL USO DEL AGUA  
CASO PROVINCIA DE LA PAMPA CONTRA PROVINCIA DE MENDOZA S/USO DE  
AGUAS: FALLO DEL 2020 Y SU TENDENCIA ECO-CÉNTRICA  
TRIBUNAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Carrera: Abogacía

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Nombre: Ana Laura Verónica Figueroa

Legajo: VABG76702

DNI: 30.889.070

Tutor: Dr. Nicolás Cocca

Año 2020

**Tema:** Medio Ambiente

**Autos:** N.ºCSJ 243/2014 (50-L)/CS1, “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas.” Fallos 343:603

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación, con voto del Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dr. Don Carlos Fernando Rosenkrantz

**Fecha de la sentencia:** 16 de julio de 2020

**Sumario:** I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. *Ratio Decidendi*. IV. Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

## I. INTRODUCCIÓN

El acceso al recurso hídrico es un derecho humano universal, tal como estableció en 2010 la Resolución 64/292 de la Asamblea General de Naciones Unidas, y es el elemento más importante para la vida.

El ser humano, instalado en las distintas regiones geográficas, aprovecha las aguas de los cauces para la alimentación de la población del lugar y el crecimiento de la economía. Esto influye en la distribución demográfica y esta armonía tanto en lo económico como en el desarrollo óptimo de la vida, se da alrededor de la disposición del agua. En tanto esta escasea, se hace imposible mantener un centro de vida, y la disminución de la actividad económica se agrava progresivamente, las poblaciones se desplazan y finalmente, la vida silvestre del lugar también desaparece, y da paso a la temida desertificación, que

produce graves pérdidas económicas y ambientales, forzando a la población a migrar y abandonar sus tierras antes productivas (...) con repercusiones sociales alarmantes: los territorios rurales afectados presentan índices de pobreza que superan los valores medios del país y sus pobladores enfrentan problemas de tenencia de la tierra, ausentismo, minifundio y latifundio, situaciones que unidas al bajo valor de la producción primaria y a las dificultades de comercialización son generadoras de pobreza y migración”.(Abraham, 2019, p.1)

En el presente trabajo, analizaré el último litigio entre La Pampa y Mendoza por el uso de las aguas del río Atuel. Para comprender el inicio de este conflicto, conforme lo expresado por Ricardo Lorenzetti (2020) y en consonancia con lo expresado en el Diario El Cronista (17/07/2020), durante años, se ha mantenido una disputa entre las provincias de La Pampa y Mendoza debido a que esta última, desde comienzos del siglo

XX, aprovechó su ubicación geográfica posicionada como la provincia donde nace el Río Atuel, y comenzó a ejecutar obras tendientes al aprovechamiento y utilización del generoso cauce de este río. Esto provocó que la Provincia de La Pampa, donde el río ingresaba y se dividía en cinco brazos que desembocaban en el Río Salado, finalmente viera reducido a nada el caudal que otrora favoreció la agroeconomía del noroeste pampeano, que permitió el asentamiento poblacional y el desarrollo de un ecosistema rico y variado. La represa y embalse Los Nihuales, construida en 1947 provocó que el río redujera su caudal en el límite interprovincial, y lentamente pero a paso seguro, la economía regional pampeana y su medio ambiente se vieron devastados. La gente comenzó a emigrar hacia el centro y el este de la provincia y el lugar se convirtió en desértico, dependiendo de las sueltas de agua que la Provincia de Mendoza realizaba cuando debía descargar los embalses, luego de dirigir la cantidad necesaria para el propio riego. Así, pocas veces en el año, la Provincia de la Pampa recibía pocos metros cúbicos por segundo, lo que nunca permitió la recuperación económica ni del ecosistema, sino apenas lo mínimo para las pocas familias que aún quedan en la zona, pocas veces en el año. Además modificó negativamente la geografía del lugar: desaparición de flora y fauna, transformando la región en desértica y afectando la salud de la exigua población, sumado a que, al llegar la suelta de agua, se comenzaron a producir inundaciones porque ante la falta de caudal el cauce se ha deformado, y esto también generó un problema. Así fue que La Pampa llevó el conflicto ante quien tiene competencia dirimente para resolver los litigios suscitados entre dos provincias, tal como lo dispone la Constitución Nacional en su artículo 127<sup>1</sup>, actuando más como árbitro que como juez, y por primera vez en la historia, nuestro máximo Tribunal falló en un conflicto interjurisdiccional entre dos provincias argentinas. (Altavilla, 2009)

Antecedentes al fallo que se analiza en el presente trabajo, anteriores reclamos de la Provincia de La Pampa, acuerdos hechos entre ambas provincias y no cumplidos, una sentencia del año 1987 que declaró el Río Atuel como interprovincial (Fallos 310:2478) y en 2017 (Fallos 340:1695), la Corte Suprema de Justicia ordenó a los Gobiernos de ambas provincias establecer un caudal hídrico apto para atenuar los efectos negativos ambientales que sufría la reclamante por la escasez de agua. Ambas provincias

---

<sup>1</sup> Art. 127 de la Constitución Nacional: Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el gobierno federal

debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

propusieron caudales lejanos entre sí (Mendoza ofrecía 1,3 m<sup>3</sup>/s y La Pampa pretendía 4,5 m<sup>3</sup>/s), pero esto no se cumplió. En 2018, La Pampa recurrió nuevamente al máximo tribunal al no haber acuerdo entre ambas partes respecto de la metodología adecuada para establecer un caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado en el noroeste de la provincia reclamante. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, que por años había mantenido una función de cooperación, control y monitoreo, estableció como solución al conflicto, y mediante la aplicación del principio de progresividad consagrado en la Ley General de Ambiente<sup>2</sup>, un caudal mínimo permanente de 3,2 m<sup>3</sup>/s en el límite interprovincial de las interesadas, siguiendo las recomendaciones de método más apto del Instituto Nacional del Agua, “como instrumento de posible cese del daño ambiental ocasionado por la falta de escurrimiento del Río Atuel en territorio pampeano” (Fallos 343:603, Cons. 14°). Además fijó este caudal de manera interina y estableció que ambas provincias deberán realizar obras de infraestructura necesarias, y sentó así un precedente para futuros conflictos en relación a los cauces que corren por más de una provincia, además de ponderar la protección y restauración del medio ambiente para las generaciones futuras.

Encuentro en el caso planteado que existe un problema de relevancia, es decir, vinculado a la identificación de la norma aplicable al caso, toda vez que no había acuerdo entre las provincias respecto de que metodología aplicar para fijar el caudal hídrico apto. También advierto un problema axiológico en tanto la Corte Suprema debe dirimir un conflicto suscitado entre dos provincias. Una que manifiesta ver devastado el ecosistema de una región con su consecuente desplazamiento poblacional y la afectación económica que eso implica, y otra que defiende su crecimiento económico y ecológico, sostenido por el manejo y disposición unilateral de un río reconocido como interprovincial, y que aduce que es imposible lograr el caudal pretendido por la parte actora. Hay un conflicto entre la importancia de la economía y la del medio ambiente, cada uno con sus argumentos.

## **II. PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL**

En el análisis que nos ocupa, es necesario establecer cuáles fueron los hechos que dieron origen a esta controversia. En este conflicto por la utilización de las aguas del

---

<sup>2</sup>Art. 4 de la Ley General de Ambiente N° 25.675 consagra entre otros el Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Río Atuel, las provincias involucradas solicitaron la intervención de la Nación antes de que La Pampa fuera declarada provincia en 1952 (mediante la resolución 50/49 del entonces presidente Perón, en la cual se decretó que se permitiera el paso de aguas hacia la afectada en determinado período de tiempo). En 1973, ya reconocida como provincia, mediante un nuevo decreto se dispuso la distribución de regalías, medida que no fue cumplida. Así fue que en 1987 La Pampa acudió a la Corte Suprema de Justicia de la Nación tal como lo dispone el artículo 127 de la Constitución Nacional (en ese entonces, artículo 109), y analizadas ambas posturas, la Corte finalmente resolvió, en fallos 310:2478, reconocer el carácter interprovincial de la cuenca hidrográfica del río Atuel. Le otorgó a Mendoza una cuota de riego de 72.000 hectáreas y le ordenó realizar las obras necesarias para mejorar la eficiencia de su red de riego y permitir el paso de 100 hms anuales hacia La Pampa, así como la creación de un ente administrativo común: la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (C.I.A.I.: este “es el cuerpo formalmente constituido por las partes con el propósito de llevar a cabo negociaciones destinadas a lograr un entendimiento sobre el uso de las aguas del río Atuel, en el marco de un federalismo de coordinación”(Lorenzetti, 2020, p.7)) a los efectos de lograr el cumplimiento de lo dispuesto y para encarar las obras a futuro, lo cual no se cumplió en su totalidad. En 2008, se llevó a cabo un acuerdo marco, en el cual se previó un plan de trabajos para distribuir el agua, afrontados por ambas provincias y el Estado nacional, pero la Legislatura mendocina tardó seis años en tratarlo y rechazarlo. Por ello, en 2014, nuevamente La Pampa acudió al máximo tribunal, y mediante la sentencia dictada en 2017 (fallos 340:1695), la Corte Suprema de Justicia ordenó a las partes que

fijaran un caudal hídrico apto en el plazo de 30 días para la recomposición del ecosistema afectado en el noroeste de la Provincia de La Pampa, y que elaboraran por intermedio de la C.I.A.I., en forma conjunta con el Estado Nacional un programa de ejecución de obras que contemplase diversas alternativas de solución técnica en relación a la problemática del Atuel, como así también los costos de la construcción de las obras respectivas y sus modos de distribución entre el Estado Nacional y las Provincias, el cual debía ser sometido a aprobación dentro del plazo de 120 días. (Fallos 343:603, Cons.1º)

Vencido ese plazo, las partes no llegaron a una solución consensuada en cuanto a la fijación de un caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado.

En mayo de 2018, se llevó a cabo una audiencia entre ambas partes para intentar una conciliación e informar al Tribunal sobre los avances alcanzados, y en esa oportunidad Mendoza presentó un “Programa de recomposición de ecosistemas y atención de la desertificación del Atuel”, por lo cual la Corte, en Fallos 341:560, fijó un nuevo plazo de 90 días para que las partes arribaran a una solución dirimente del

conflicto, tomándose en consideración la propuesta de Mendoza. Transcurrido este plazo, las partes no lograron arribar a un acuerdo, a pesar del esfuerzo realizado, por lo cual la Corte nuevamente debió definir el nuevo curso de acción a seguir. Así es como a fines de 2018 en un nuevo requerimiento ante la Corte Suprema de Justicia, la Provincia de La Pampa propuso una metodología holística o integradora que incluía la construcción de escenarios que consideraban aspectos geológicos, hidrológicos, florísticos, faunísticos y sociales, fundada en estudios de la Universidad de La Pampa y propuso un caudal mínimo de 4,5 m<sup>3</sup>/s. Los representantes pampeanos señalaron que “no avalarían determinaciones que no incluyeran la descripción de procesos físicos en áreas de bañados y servicios eco sistémicos”(Fallos 343:603, Considerando 2º, párr..3º). A su vez, los representantes de Mendoza sostuvieron que según la UNESCO, los métodos hidrológicos son los más utilizados mundialmente para la determinación del caudal ecológico. Aseguraron que el plazo determinado por el tribunal –ya vencido- no permitía aplicar el método holístico para el cálculo del caudal hídrico apto y no convalidaron la propuesta enunciada por La Pampa, proponiendo un caudal mínimo de 1,3 m<sup>3</sup>/s.

La Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación (SSRH) propuso que el Instituto Nacional del Agua (INA) realice el cálculo del caudal a través de diversas metodologías hidrológicas para definir distintas alternativas de solución a las ya propuestas, pero La Pampa rechazó la aplicación de este tipo de metodologías, las que según se afirmó, serían de más rápida implementación, y la Dirección Nacional de Conservación y Protección de los Recursos Hídricos, dependiente de la SSRH propuso, para acercar a las partes, fijar un caudal mínimo de cumplimiento inmediato y equitativo en relación a la demanda de ambas jurisdicciones hasta tanto se fijara el caudal hídrico apto. La Pampa no estuvo de acuerdo, ya que un caudal mínimo no permitiría recomponer el ecosistema, pero sería bienvenida una propuesta de Mendoza de brindar un caudal similar al que escurría en el límite interprovincial (Estación Puente Vinchuquero), durante un monitoreo conjunto llevado a cabo en diciembre de 2017, el cual fue de 3,15 m<sup>3</sup>/s., y que el caudal hídrico apto que se fijara debía hacerse efectivo en forma inmediata, independientemente de la realización de obra alguna. Por su parte, Mendoza consideró que debía llevarse a cabo en forma progresiva, de acuerdo a obras que permitieran instrumentarlo. (Fallos 343:603, Considerando 2º, 6º párr.).

Finalmente, en este último fallo, la Corte decidió fijar como caudal mínimo permanente el recomendado por el Instituto Nacional del Agua (I.N.A.)<sup>3</sup>, en 3,2 m<sup>3</sup>/s en el límite interprovincial de La Pampa y Mendoza, como instrumento de posible cese del daño ambiental ocasionado por la falta de escurrimiento del río Atuel en el territorio pampeano, y ordenó que se lleven a cabo las obras de infraestructura necesarias, y que esto se realizara en forma progresiva e interina. La meta final perseguida fue la determinación del caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado en el noroeste de la Provincia de La Pampa. Además, propuso incorporar el Estado Nacional al actual Comité Interprovincial del Atuel Inferior y dotarlo de la organización eficaz para la gobernanza del programa de obras y para el seguimiento del proceso de recomposición ambiental, sin tomarlo como un avasallamiento a las autonomías provinciales, creando la Comisión Interjurisdiccional del Río Atuel (CIRA) en reemplazo de la actual Comisión.

### **III.RATIO DECIDENDI**

En primer lugar, es necesario aclarar que este fallo fue dictado por unanimidad de todos los integrantes de la Corte Suprema, contando con el voto concordante de su presidente, el Dr. Carlos Rosenkrantz, y el voto conjunto de la Dra. Elena Highton de Nolasco, el Dr. Ricardo Lorenzetti, el Dr. Horacio Rosatti y el Dr. Juan Carlos Maqueda.

Los argumentos jurídicos tomados en cuenta para resolver en el sentido en que este conflicto lo fue, principalmente se basan en primer lugar en el criterio de buena fe, siendo este un factor relevante al momento de ponderar las responsabilidades que pueden emerger en caso de incumplimiento. También las disposiciones consagradas en los artículos 41<sup>4</sup> y 127, y los tratados internacionales a los que alude el artículo 75 inc.

---

<sup>3</sup> En el informe presentado por el INA a fs. 1582/1652, explica que para el cálculo del caudal de mantenimiento existe una cantidad significativa de metodologías, lo que es la prueba más inequívoca de que ninguna de ellas es capaz de aportar resultados garantizados de manera absoluta y universal(...) que existen cinco tipos de metodologías existentes: con enfoques hidrológicos, basados en criterios hidráulicos, con enfoques ecológicos, de simulación del hábitat o eco-hidráulicos y holísticos. En definitiva, la Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica de la Nación, tomando como base el trabajo del INA desde una perspectiva hidrológica, mediante una tarea estadística y como promedio de los resultados obtenidos con los diferentes métodos, estima un “valor mínimo de referencia” de 3,2 m<sup>3</sup>/s, que –sostiene– se podría alcanzar una vez que se realizaran una serie de obras e inversiones, con un plazo de desarrollo. Destaca que esta propuesta es intermedia entre las que han hecho las provincias (La Pampa: 4,5 m<sup>3</sup>/s y Mendoza: 1,3 m<sup>3</sup>/s). (Fallos 343:603, Considerando 11º, párr..5º)

<sup>4</sup> Art.41: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y

22 de la Constitución Nacional sobre Derechos Humanos y en el Principio de Progresividad de la Ley General de Ambiente N° 25675, y en el Código Civil y Comercial de la Nación. Se apoya además en los numerosos fallos en los cuales se dispone la tutela del medio ambiente como un modo de proteger los más fundamentales derechos humanos, para reafirmar la competencia dirimente de la Corte, la protección del derecho al agua potable y su regulación desde un modelo eco-sistémico (Fallos 340:1695 -La Pampa c/ Mendoza, año 2017-, 341:560-La Pampa c/Mendoza, años 2018-, 310:2478- La Pampa c/Mendoza, año 1987-, 329:2316 -Mendoza, Beatriz Silvia y ot. c/Estado Nacional, año 2006-, 337:1361- Kersich y ot c/ Estado Nacional, año 2014-, 342:1203-Majul c/Municipalidad Gral. Belgrano, año 2019- y 342:2136, -Pcia. De Buenos Aires c/ Pcia. De Santa Fe p/ derivación de aguas, año 2019-).

Asimismo, y aclarando que la resolución de este conflicto no es puramente de naturaleza jurídica, la presente decisión se apoya en los exhaustivos informes del Instituto Nacional del Agua, que con diversos estudios y monitoreos arriba al caudal que estima más óptimo y que pone a consideración de nuestro máximo tribunal.

La Corte asume que la decisión de este conflicto ya no es como en aquel fallo de 1987, ahora la regulación jurídica del agua ya no responde a un modelo antropocéntrico, que solo repara en la utilidad privada que se puede obtener de ella sino que ha mutado hacia un modelo ecocéntrico que tiene en cuenta no solo los intereses estatales sino también los sistémicos, como lo establece la Ley General de Ambiente, comprendiendo derechos de incidencia colectiva de múltiples afectados, tutelados en la reforma a la Constitución Nacional de 1994, destinada a proteger al ambiente, entendido como un bien de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible (Fallos 329:2316 y 340:1695), y además se debe considerar el interés de las generaciones futuras y su derecho a gozar del ambiente, protegido por el derecho vigente, y que el Tribunal debe utilizar las herramientas necesarias para arribar a una solución del conflicto de modo gradual, en base al principio de progresividad.

#### **IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS**

En el análisis que nos ocupa, se arriba a una resolución que denota una evolución jurídica en materia ambiental, desde los inicios de este conflicto, donde se comenzó

---

cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales (...).



discutiendo acerca de la interprovincialidad del río en cuestión. Pues bien, es una característica de la integridad de las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio, siendo competencia provincial el uso y goce de esos bienes, y también lo es que dominio y jurisdicción no coinciden, puesto que los ríos de las provincias son de dominio provincial en las aguas que corren por sus territorios, pero es jurisdicción federal lo atinente a navegación y comercio interprovincial (Bidart Campos, 2008).

Además, se afirma que “Los *conflictos entre provincias* están previstos en el art. 127, que prohíbe la guerra entre ellas y que deriva a la competencia de la Corte Suprema “dirimir” las “quejas” entre provincias..”(Bidart Campos, 2008, p.53). Existe acuerdo con Horacio Rosatti (2020) cuando cita a Bernard Schwartz (1966, p. 472) y expresa que la intervención del máximo tribunal procura el “arreglo pacífico de las disputas entre los Estados”. De allí que lo resuelto en Fallos 310:2478 no dejó margen de dudas y sentó precedente respecto de la interprovincialidad del río Atuel.

Respecto del especial enfoque que se hace de los derechos de incidencia colectiva, en el considerando 7º del fallo de análisis se afirma que la regulación jurídica del agua ha cambiado sustancialmente en los últimos años. La visión basada en un modelo antropocéntrico, puramente dominial que solo repara en la utilidad privada o pública ha mutado hacia un modelo eco-céntrico o sistémico, y esto está establecido en la Ley General de Ambiente, pensando en las generaciones futuras. De igual manera en la Constitución Nacional, que en su artículo 41 manifiesta que al proteger al ambiente permite afirmar la existencia de deberes positivos en cabeza de los particulares y del Estado, es decir, deberes de preservación de los recursos naturales o de la biodiversidad (Fallos 340:1695). En ese sentido, también afirma que el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible (Fallos 329:2316 y 340:1695).

Siguiendo este entendimiento, se puede afirmar también que “[...]La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales” (Fallos 329:2316, considerando 18 párrafo 2).

Ricardo Lorenzetti (2008) expresa que “El ambiente es un “macro-bien”, y como tal es un sistema, lo cual significa que es más que sus partes: es la interacción de todas ellas”(p.16). Y siguiendo lo expresado por Lorenzetti (2008), el cambio actual se da en una concepción menos antropocéntrica, y más geocéntrica, donde los bienes

ambientales ya no son pensados únicamente con un fin de utilidad para los humanos, viejo paradigma dominial que se trae desde el Derecho Romano, donde la tierra o el agua cumplían una función pasiva en cuanto a objetos de tutela jurídica. El nuevo paradigma ambiental nos presenta una interacción compleja que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana. Todo tiene una interrelación que debe ser respetada, tanto en la naturaleza como en el derecho mismo, de allí que los bienes ambientales son ya un sistema que motiva sus propias reglas y órdenes clasificatorios (tratados internacionales, leyes nacionales, etc). La tutela del ambiente requiere decisiones complejas y se genera un conflicto entre desarrollo y ambiente.

Por ello, de acuerdo a los lineamientos planteados en esta sentencia, respecto de la solución enfocada en la sustentabilidad futura y la aplicación del principio de progresividad, es dable destacar que:

la sustentabilidad plantea en nuestra sociedad el tema del compromiso y la responsabilidad de los Jueces de aplicar el art 4 LGA en unión con el CCC y del mismo Estado como custodio tanto de los derechos individuales como de incidencia colectiva (Garrido Cordobera, 2020. p. 4).

Finalmente, la Ley General de Ambiente N° 25.675 da todas las pautas y conceptos necesarios para comprender la importancia de la tutela del medio ambiente, por ejemplo, cuando en su artículo 27, define al daño ambiental como “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los valores colectivos”, encuadrados en un marco legal que permita su conservación, reparación y la responsabilidad por el daño ambiental, en la que apoyarse para conducirse hacia prácticas más sustentables, y en la que se apoya en gran medida la Corte Suprema de Justicia de la Nación para este tipo de litigios.

Pascual E. Alferillo (2014) explica que el Principio Precautorio (“Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”- Art. 4 Ley 25.675) tiene el propósito de salvaguardar el hábitat cuando ésta se vea amenazada por un daño importante o irreversible, y que no es imprescindible tener certeza científica absoluta para adoptar medidas eficaces para evitar la degradación del medio ambiente. Señala además, que el concepto de precaución se formula con tres elementos: amenaza de daño, incertidumbre científica y acción precautoria preventiva. Expresa Alicia Morales Lamberti (2017, p.38) que “el principio de precaución refuerza la finalidad preventiva

del derecho ambiental” y en consonancia con lo que expresa Alferillo, además del peligro de daño, la incertidumbre acerca de si ese daño va a producirse o no pero no hay dudas científicas sobre su peligrosidad. Y la precaución requiere la existencia del peligro de que se produzca un daño grave o irreversible y también la incertidumbre científica de que ese daño ocurra. Se aprecia en la resolución que la Corte da a este conflicto, la aplicación de estos mencionados principios, atendiendo a que pese a no haber certezas científicas sobre el daño que está produciendo la disminución del caudal, no es posible otorgar más tiempo a la discusión sobre la metodología a aplicar para determinar el caudal correcto, y surge la solución para poner un freno a un problema mayor. En cuanto al Principio de progresividad, explica José Alberto Esaín que “la progresividad implicará la obligación de adoptar soluciones graduales...”(2017, p. 106), y que la protección del ambiente puede conllevar restricción de derechos individuales, entonces, la progresividad “evita soluciones extremas que comporten la anulación del derecho individual”. Además implica que el esfuerzo del Estado sea cada vez mayor. Así, la implementación de un caudal que se fija como interino, y de un plazo razonable para el cumplimiento, son muestras del máximo tribunal de su intención de lograr una recomposición con una lógica razonable y conciliadora.

#### **V.POSTURA DE LA AUTORA**

Comparto la idea de un cambio de paradigma en la visión del ambiente como bien jurídico colectivo, y por lo tanto, digno de protección jurídica. Dar importancia al desarrollo económico pero sin descuidar el medio ambiente, entendiendo que la subsistencia de los ecosistemas permite el desarrollo de los centros de vida y de oportunidades para todos los habitantes del suelo argentino, el orden imperativo de precaución, prevención y reparación y la idea de armonizar derecho con naturaleza le da un aspecto más ético a la discusión sobre la posibilidad de una provincia de recibir un caudal hídrico de un río que originariamente corrió por su territorio, y que por acciones mezquinas en nombre del progreso, hoy prácticamente no existe. La provincia demandada adoptó posturas, a mi modo de ver, equivocadas desde un principio: negar la interprovincialidad del río, la cual se resolvió a través de la sentencia de 1987; intentar oponer la excepción de cosa juzgada en 2017, cuando la provincia reclamante se presentó ante la Corte Suprema de Justicia nuevamente, es decir, se activaron mecanismos dilatorios para un problema que creció de manera exponencial, y perjudicó gravemente una economía provincial pero principalmente la vida de cientos de familias

y la desaparición de cientos de especies animales y vegetales. Considero que lo resuelto en este fallo es una muestra de compromiso pero que debió llegar hace muchos años.

Gracias a la incorporación de los artículos 41 a 43 en la Reforma de la Constitución Nacional, conceptos como la sustentabilidad, la desertificación y su imperiosa necesidad de regenerar los daños causados, el derecho universal al acceso al agua y las generaciones futuras han transformado la visión de nuestros jueces máximos, dándoles la prioridad. Considero sustancial que Mendoza mejore su sistema de riego para permitir un mejor aprovechamiento del agua para sus provincias vecinas, y que La Pampa realice obras de infraestructura para mejorar la recepción del agua del Atuel. Son puntos endebles de ambas provincias, y las dilaciones solo agravan la situación. Más allá de que una provincia aproveche mejor un recurso y realice obras y la otra no, o no los necesarios, es momento de conjugar el derecho con una mirada de humanidad y de sustentabilidad, porque el futuro está en el cuidado que hagamos del medio ambiente.

## **VI. CONCLUSIÓN**

Se comienza el recorrido por el fallo de este año en el caso La Pampa contra Mendoza por el uso de aguas, pero el conflicto lleva casi cien años sin resolverse, habiendo pasado ya tres veces por el máximo tribunal. Una provincia que reclama que se le permita recibir agua que nunca debió haber dejado de escurrir en el Atuel Inferior.

Ya no se discute si La Pampa tiene derecho o no, porque eso ya fue establecido hace más de treinta años. Hace tres años se estableció que ambas provincias debían llevar a cabo obras en forma conjunta a través de un órgano específico, creado al efecto (la C.I.A.I.), y que debía establecerse un flujo mínimo de agua para su territorio, teniéndola en cuenta como un derecho humano y como necesaria para el restablecimiento del ecosistema. Mendoza por diversas argumentaciones no cumplió nunca con las resoluciones.

Esta vez se resolvió indicando un caudal hídrico específico, basado en una metodología seleccionada por un organismo técnico especializado, con un plazo máximo de cumplimiento, y con la sugerencia de invitar al Estado nacional a formar parte de la comisión que regule y concrete el cumplimiento de lo ordenado por el tribunal supremo.

Lo novedoso aquí, es que se dio prevalencia a la problemática ambiental que le representa a La Pampa el hecho de haber perdido el agua del Atuel, no solo a nivel económico. Se reconoció la importancia del medio ambiente como un bien colectivo a nivel macro y a nivel micro, la importancia del agua para impedir la desertificación de

la zona, con todas las consecuencias devastadoras que trajo este proceso, para proteger los derechos de las generaciones futuras. Nuevamente, se abordó una resolución con una mirada eco céntrica y sistémica, sin tratar el tema como una cuestión puramente económica o de propiedad. Y esto se realizó con un tono conciliador, con objetivos alcanzables, con un estudio acabado de las posibilidades de resolverlo con justicia. Con la posibilidad de involucrar al Estado nacional y la parte económica que le quepa para llevar adelante las obras necesarias para que ambas provincias puedan aprovechar el uso del agua, sin que la realidad económica de ninguna de ellas sea un obstáculo. Con este fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación abre las puertas a un cambio de paradigma: el derecho a un medio ambiente sano es en beneficio de todos, y es una responsabilidad de todos.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### I) Doctrina

**Abraham, E., Therburg, A., Rubio, M., Lizana P., Bottero, C.**(2019) *Evaluación Integrada de la Desertificación: Enfoques y Metodologías Socioambientales*, (1ºed.) recuperado de [www.desertificacion.gob.ar](http://www.desertificacion.gob.ar). ISBN: 978-987-23430-4-0

**Altavilla, Cristian** (2009). *El rol de la Corte Suprema en los conflictos intergubernamentales. Análisis del caso Prov. de la Pampa c/ Prov. de Mendoza*. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Instituto de Federalismo. Editorial Advocatus, Córdoba. Recuperado de <https://aaeap.org.ar/ponencias/la-jurisdccion-dirimente-de-la-corte-suprema-en-los-conflictos-intergubernamentales/>

**Bidart Campos, G.** (2004). *Compendio de derecho constitucional*, (1º ed.). Buenos Aires: EDIAR.

**Esain, José Alberto** (2017). *Cuadernos de Derecho Ambiental*. El principio de progresividad en materia ambiental. Editores Información Jurídica. Recuperado de <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/02/CUADERNOIDARNIX-2017-1.pdf>

**Garrido Cordobera, L.** (2017). *La sustentabilidad en el Código Civil y Comercial. El paradigma de un futuro desafiante*. Recuperado de <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/02/LasustentabilidadenelCCC.pdf>

**Lorenzetti, R.** (2008). *Teoría del Derecho Ambiental*. México: Editorial Porrúa

**Lorenzetti, R.** (2020). *El conflicto del Río Atuel en Argentina*. Comisión Mundial de Derecho Ambiental. Recuperado de [https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/wcel\\_international\\_region\\_national\\_reports\\_ricardo\\_lorenzetti\\_el\\_conflicto\\_del\\_el\\_rio\\_atuel\\_en\\_argentina.pdf](https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/wcel_international_region_national_reports_ricardo_lorenzetti_el_conflicto_del_el_rio_atuel_en_argentina.pdf)

**Morales Lamberti, Alicia** (2017). *Cuadernos de Derecho Ambiental*. Principio ambientales y proceso cautelar ambiental. Editores Información Jurídica. Recuperado de <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/02/CUADERNOIDARNIX-2017-1.pdf>

### II) Legislación

**Constitución de la Nación Argentina [Const.](1994)[Reformada].** Artículos 41, 43, 75 inc. 22 y 127

**Ley General de Ambiente N° 25.675 - BO 28-11-2002**

### III) Jurisprudencia

C.S.J.N. “La Pampa c/ Mendoza s/ Acción posesoria de aguas y regulación de uso”(1987) Fallos 310:2478

C.S.J.N. “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional..” (2006) Fallos 329:2316

C.S.J.N. “La Pampa, provincia de c/ Mendoza, provincia de s/ uso de aguas”, (2017), Fallos 340:1695

C.S.J.N. “La Pampa c/Mendoza p/ Aclaratoria”, (2018) Fallos 341:560

C.S.J.N. “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas” (2020) Fallos 343:603, Recuperado el 18/09/2020 de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=759121&cache=1627313949698> ..\Downloads\FALLO L. 243. L. ORI.pdf  
..\Desktop\FALLO Pcia de La Pampa c Pcia. de Mendoza (343.603-2020).pdf

### IV) Otros

Rosatti, H. (2020). *Doctrina Judicial*. Recuperado de [www.juezosatti.com.ar/doctrina-judicial](http://www.juezosatti.com.ar/doctrina-judicial)

**Cuenca del Río Atuel. Características generales** *Fundación Chadileuví* (2020) Recuperado de <http://www.chadileuvu.org.ar/fuchad/images/pdf/rio-atuel.pdf>

**Conflicto Río Atuel: una pelea de 73 años entre Mendoza y La Pampa.**(17/07/2020)*Diario El Cronista* Recuperado de <https://www.cronista.com/economiapolitica/Conflicto-rio-Atuel-una-pelea-de-73-anos-entre-Mendoza-y-La-Pampa-20200717-0008.html>